

# Panamá y la jurisprudencia de la Corte IDH (I)

Procuraduría de la Administración  
Departamento de Derechos Humanos  
[rperezj@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:rperezj@procuraduria-admon.gob.pa)  
Actualizado 20/07/2020

En 1935, tras haber sostenido reuniones con diplomáticos Latinoamericanos, el doctor Ricardo J. Alfaro emprendió pasos a favor de la creación de un “Tribunal Interamericano de Justicia Internacional” cuya sede pudiera ser “la misma ciudad donde se reunió el Congreso Bolivariano de 1826”, es decir, en Panamá (Archivos Alfaro, 1935). Sus esfuerzos prosiguieron en los 40’s, incluso hasta cuando los países de Latinoamérica se congregaron al término de la guerra, para crear lo que en 1948 vino a ser la OEA. Para Alfaro se trataría de un Tribunal destinado a dirimir controversias “entre Estados” dentro de nuestro hemisferio (Archivos Alfaro, 1942). Los Estados son depositarios de “Derechos y Deberes” en sus relaciones con otros pero, ¿qué hay de la relación entre esos mismos Estados con los “individuos” que en ellos habitan? En la visión de Alfaro, ambos temas (*Derechos y Deberes de los Estados* y *Derechos humanos*) encontraron una sólida base a partir de la *Carta de Naciones Unidas*, aprobada en 1945. Así lo ponderó: “Hasta el momento de reunirse la Conferencia de San Francisco, el reconocimiento internacional de los derechos del individuo había sido cuestión académica y materia de proposiciones y conclusiones por parte de los juristas y de las instituciones científicas, pero la Conferencia de San Francisco ha pasado a la historia como la primera asamblea de carácter ecuménico que por medio de un pacto unilateral ha establecido el principio de que el individuo, lo mismo que el Estado, es sujeto del derecho internacional” (Alfaro, 1946). (Subrayado nuestro) Este esquema que concibió el *Sistema Universal*, fue el que Alfaro defendió para completar, asimismo, la creación del *Sistema Interamericano* en 1948.

Desde 1945 también las naciones Latinoamericanas se habían reunido buscando crear este *Sistema interamericano*. Para ello se propuso un proyecto de “Pacto” (que al final vino a ser la Carta de la OEA) al cual se le anexarían una “*Declaración de Derechos y Deberes de los Estados*” y una “*Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*”. Se dispuso un tiempo para que cada Estado opinara sobre tal proyecto. Alfaro lo hizo y en 1946 juzgó que ambas *Declaraciones* debían ser “parte integrante del pacto” y no meros anexos (Memorias de RREE, 1948). Más aún, para la siguiente reunión a celebrarse en 1948, se distribuyó nuevamente entre los Estados el documento que ahora se denominaba “Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano”. La Cancillería panameña también sopesó su contenido y consideró “indispensable” que “el Pacto Constitutivo en proyecto” llevara adheridas como “partes integrantes y dotadas de fuerza contractual, una *Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados* y otra de los Derechos y Libertades del Hombre”. Incluso se fue más allá al impugnar que el proyecto estaba omitiendo

“materias ya consagradas” por la Carta de la ONU tales como “El deber de mantener dentro del Estado condiciones que no violen los derechos esenciales del hombre, conforme a la Carta de las Naciones Unidas”. (Todos los subrayados son nuestros)

Ya con las observaciones de Panamá —así como las de los otros Estados Latinoamericanos que habían leído también el proyecto y expuesto sus opiniones— en 1948 volvieron a juntarse (esta vez en Bogotá) y aprobaron la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (OEA), así como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, pero hubo algo más. En ese encuentro también se aprobó una Resolución que llevó por título “Corte Interamericana para proteger los derechos del Hombre” y se encomendó al Comité Jurídico elaborar “un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre” (UNAM, Álvaro, 2017). Sin embargo, tal Comité no se atrevió a hacerlo. Con el tiempo, el doctor Humberto Ricord citó información oficial que ayudó a inferir las razones que incitaron al Comité Jurídico a contravenir el mandato requerido: “La razón fundamental que ha tenido en cuenta el Comité para estimar que no ha llegado todavía el momento de proceder a la elaboración del proyecto de estatuto de la Corte, es la de que este implicaría una radical transformación de los sistemas constitucionales vigentes en todos los países del Continente ... Cualquiera que fuesen las atribuciones específicas que se le confirieran a la Corte Interamericana ... la función de proteger los derechos del hombre no sería exclusiva o privativa de esta Corte, sino que la compartirían con ella los tribunales nacionales de cada Estado americano. Habría por lo tanto, que determinar la jurisdicción del tribunal internacional en relación con la de los respectivos tribunales nacionales, a fin de delimitar la competencia de cada cual en el desempeño de la función común que se les atribuye” (Ricord, 1970). Eran los tiempos en que no existía aún la *Convención Americana* y probablemente nadie imaginaba que algún día una Corte IDH expediría sentencias ordenando a los Estados “adecuar su derecho interno” a las disposiciones de tal *Convención*. En un veredicto de la Corte IDH sobre Panamá se dijo que tal adecuación implicaba “la supresión de las normas y prácticas [...] que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio”, y “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. (Caso Portugal, 2008)

Tres décadas después de aquella Resolución que ordenó, en 1948, un proyecto para crear una *Corte Interamericana*, ésta vino a ser finalmente instalada en 1979. Para Panamá su vigencia tardó en llegar otra década más, pues, su competencia no fue reconocida sino hasta el año 1990. Con ello se aceptó “como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En la próxima entrega vamos a examinar el emblemático y primer caso de Panamá ante la Corte IDH, así como la jurisprudencia que se ha desarrollado a nivel local y regional.